



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE CONVENIOS DE RESARCIMIENTO

25 de febrero de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE CONVENIOS DE RESARCIMIENTO

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 25 de febrero de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2009 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de fecha 12 de noviembre de 2009 remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que se plantean, para que sean aclaradas e informadas por esta Comisión, una serie cuestiones en relación con tres casos reales y repetitivos sobre los convenios de resarcimiento a los que se hace referencia en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

1^{er} Caso: “Petición de suministro de 170 kW realizada en B.T. por un promotor para que un bloque de viviendas situadas en suelo urbanizado. En este caso la empresa distribuidora le da el punto de suministro en su red de distribución de A.T. en un punto situado a 500 metros del edificio, debiendo realizar el promotor a su costa la red de extensión en A.T. desde el centro de transformación hasta el punto de suministro, reservar el local para el centro de transformación e instalar en el mismo una máquina transformadora (trafo) de 250 kW, la aparamenta de A.T. y B.T. correspondiente, y realizar, como es lógico, la instalación interior de B.T. del edificio (la línea general de alimentación, centralización contadores, derivaciones individuales, etc)”.

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1.a) En el caso de que el promotor, como titular de la instalación, exija a la empresa distribuidora la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros de la línea de A.T. y trafo de 250 KVA, ¿los beneficiarios de dicho convenio serían los consumidores finales, es decir, los propietarios de las viviendas del bloque? o en su caso ¿sería el promotor el único beneficiario del convenio al haber ejecutado él la instalación?, o bien ¿podrían ser todos (propietarios de viviendas y promotor) en caso de que así se refleje en el convenio?.

Esta Comisión entiende oportuno resaltar que el artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero que establece que:

“...//...”

Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona, excepto si el solicitante es una empresa distribuidora, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento.

Cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichas empresas distribuidoras deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste. El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros.

Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano correspondiente de la Administración competente en casos debidamente justificados.

Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.”

Sobre la base de la normativa anterior, el convenio de resarcimiento debe suscribirse a favor de los consumidores finales, es decir, en el caso planteado a favor de los propietarios de las viviendas del bloque y no a favor del promotor, a no ser que los consumidores finales renuncien expresamente a dicho derecho a favor de la empresa promotora.

1.b) Suscrito el convenio de resarcimiento indicado en el punto anterior y en caso de que la empresa distribuidora diera un punto de suministro en la red de A.T. cedida para una nueva solicitante en A.T. de una potencia menor de 250 kW (por ej. 180 kW) un suelo urbanizado, ¿éste último solicitante tendría que pagar el

resarcimiento correspondiente de A.T., o bien pagaría únicamente los derechos de acometidas que le correspondieran al estar en suelo urbanizado?.

Al tratarse de una solicitud en suelo urbanizado en alta tensión para una potencia menor de 250 kW, tal y como se establece en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008, el solicitante del nuevo suministro deberá abonar a la empresa distribuidora los derechos de extensión no pudiéndosele trasladar a dicho solicitante, a juicio de esta Comisión, los costes de resarcimiento que estuviesen establecidos para dicha instalación a la que se conecte el nuevo suministro.

Así, esta Comisión entiende que sería la empresa distribuidora la que debiera hacer frente a los costes de resarcimiento que pesan sobre la instalación a la que se conecta el nuevo solicitante, dado que dicha empresa distribuidora es la encargada de llevar a cabo las instalaciones para atender dicho suministro, es decir, la citada empresa distribuidora está desarrollando su propia red de distribución apoyándose en la citada instalación.

1.c) Suscrito el convenio de resarcimiento y en caso de que la empresa distribuidora quisiera suministrar en B.T. desde una línea de BT. que la misma ejecutara desde el CT cedido dando suministro a otro nuevo solicitante de una potencia menor de 100 kW (por ej. 20 kW), utilizando la potencia sobrante del transformador de 250 KVA cedido, siempre en suelo urbanizado, ¿éste último solicitante tendría que pagar el resarcimiento correspondiente de B.T., o bien pagaría únicamente los derechos de acometida que la correspondieran al estar en suelo urbanizado?.

Tal y como se ha indicado en el caso anterior, y sobre la base de la normativa vigente para solicitudes de menos de 100 kW en suelo urbanizado en baja tensión el solicitante únicamente deberá abonar a la empresa distribuidora los correspondientes derechos de extensión.

Así, al igual que en el anterior caso, esta Comisión entiende que sería la empresa distribuidora la que debiera hacer frente a los costes de resarcimiento que pesan sobre la

instalación a la que se conecta el nuevo solicitante, dado que dicha empresa distribuidora es la encargada de llevar a cabo las instalaciones para atender dicho suministro, es decir, la citada empresa distribuidora está desarrollando su propia red de distribución apoyándose en la citada instalación.

1.d) En los casos anteriores, al ser las nuevas peticiones de suministro realizadas en suelo urbanizado, con potencia menor a 100 kV en B.T. y 250 kW en A.T. y utilizar la empresa distribuidora una instalación cedida con convenio de resarcimiento en vigor, ¿podría corresponderle a la empresa pagar el resarcimiento correspondiente y que los nuevos solicitantes pagarán su baremo correspondiente? ¿podría entenderse el abono o compensación establecida en el art. 47 del Real Decreto 1955/2000 como resarcimiento, o en su caso (como entiende esta Administración) dicha reserva debe entenderse exclusivamente como abono por el uso de un local?

Como se ha puesto de manifiesto en las contestaciones anteriores, los nuevos solicitantes de suministros para potencias menores de 100 kW en BT y menores de 250 kW en AT, únicamente pagarán los derechos de extensión correspondientes, siendo la empresa distribuidora la que deberá pagar el resarcimiento que corresponda. En ningún caso, debe entenderse que el abono establecido en el artículo 47 del Real Decreto 1955/2000 compensa el pago de dicho resarcimiento.

2º Caso: “Petición de suministro en suelo no urbanizado para una potencia de 80 kW en B.T. para un solo consumidor, por ej. un hotel. En este caso la empresa distribuidora le exige al solicitante que realice a su costa toda la siguiente infraestructura: una red de distribución en B.T. desde sus instalaciones hasta el centro de transformación más cercano de la distribuidora (la cual debe ser cedida), instalar seccionadores-fusibles de protección de B.T. para su extensión en el C.T. y cambiar la máquina transformadora de 250 KVA existente al estar saturada por una de 400 KVA”.

Esta Administración entiende, en primer lugar, que la red de B.T. será propiedad del solicitante del suministro ya que la misma solo dará servicio a sus instalaciones y no está obligado a la cesión. Por otra parte, también se entiende que el solicitante del suministro está obligado a realizar a su costa los refuerzos correspondientes en la instalación de distribución existente, en este caso instalar los seccionadores-fusibles y el cambio de la máquina transformadora de 250 KVA a 400 KVA.

No obstante, el cambio de la máquina transformadora de 250 a 400 KVA implica que la empresa distribuidora dispondrá de una máquina de 250 KVA para su uso y explotación. Por tanto, las cuestiones serían:

2.a) ¿debería participar la empresa distribuidora en el pago de la máquina de 400 KVA con una cantidad correspondiente a la diferencia entre el valor de la máquina de 400 KVA a instalar y el de la máquina de 250 KVA existente y que también va a hacer uso de la misma en su distribución?, ¿en caso de que la empresa distribuidora no quisiera participar podría obligarse desde la Administración, o bien que la máquina de 250 KVA quedara en propiedad del solicitante?

De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, de acuerdo con la redacción dada al apartado 3 en el Real Decreto 1454/2005:

“2. Cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición, aplicándose, en su caso, lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario, o en su defecto el solicitante, deberá ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente,

la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios. En este supuesto, una vez que el suelo urbanizable ha alcanzado la categoría de suelo urbano con condición de solar, no procederá el cobro por el distribuidor de cantidad alguna en concepto de derechos de extensión, salvo que la potencia finalmente solicitada supere a la prevista en el proceso urbanizador y el distribuidor tenga que ampliar la infraestructura eléctrica ejecutada.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.”

Sobre la base de lo anterior, y tal y como ha manifestado esta Comisión en anteriores informes de la misma naturaleza, ante una petición de suministro en suelo no urbanizado, como es el caso planteado para una potencia de 80 kW, el solicitante deberá costear a su cargo toda la infraestructura eléctrica necesaria para atender dicho suministro, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios, quedando limitados dichos refuerzos a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación. Por tanto, con carácter general, no cabe imposición de coste alguno a la empresa distribuidora, incluso aunque la infraestructura ejecutada por el solicitante tenga una capacidad superior a la estrictamente necesaria para atender el suministro, ello teniendo en cuenta que los distintos componentes de una instalación eléctrica obedecen a una determinada gama de capacidades normalizadas de carácter discreto, no continuo. Es decir para el caso planteado de un suministro con una potencia solicitada de 80 kW, el solicitante tendrá que instalar un transformador cuya potencia será la inmediatamente superior a la solicitada que esté normalizada.

Cuestión distinta a la anterior sería la del caso planteado, en el que, por razones técnico-económicas, la mejor opción es aumentar la potencia de la máquina existente. A juicio de esta Comisión, el solicitante únicamente debería hacer frente al coste de la nueva máquina descontado el valor venal de la máquina existente. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir con la empresa distribuidora un convenio de resarcimiento frente a terceros con una vigencia mínima de 10 años por la capacidad remanente que quede sin utilizar de la nueva máquina.

2.b) ¿existe, utiliza o conoce esa CNE alguna fórmula o criterio para determinar el valor remanente de un activo (por ej. trafo) en función de sus años de servicio?, en caso afirmativo ¿cuál sería el criterio o fórmula?

Entiende esta Comisión que el valor remanente de un activo eléctrico de esta naturaleza puede calcularse partiendo del valor de reposición descontando la amortización acumulada considerando a tales efectos que la vida útil, para el caso de los transformadores, es de 40 años.

2.c) En los casos de que la empresa distribuidora pretenda que el solicitante asuma en su totalidad el coste de la máquina de 400 KVA y además quedarse ella con la máquina de 250 KVA, ¿podría considerarse que la empresa pretende dar una dimensión a sus instalaciones de distribución en la zona superior a la necesaria (art. 45.4 de Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre) y por tanto ¿debería participar en el pago del coste de la máquina de 400 KVA por el valor de la de 250 KVA quedando esta última también en propiedad de ella?

Esta pregunta ha sido contestada en el primer punto de este apartado.

3er Caso: “Petición de suministro en suelo no urbanizado para una potencia de 80 KW en A.T. para más de un solo consumidor. En este caso la empresa distribuidora le da el punto de suministro en una línea de A.T. de distribución, realizado los solicitantes a su costa una línea de A.T., C.T. y red de B.T. la cual es cedida a la empresa distribuidora y se firma un convenio de resarcimiento. Posteriormente la empresa distribuidora da un punto de evacuación o vertido de energía a una instalación de energía renovables en la línea de A.T. cedida”.

3.a) ¿Puede contemplarse en los convenios de resarcimientos cláusulas o fórmulas para resarcir a los suministrados en función de la energía vertida a la red por la instalación de energía renovable?

El artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que “*El titular de la instalación podrá exigir la **suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros**, a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación, por una vigencia mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros*”. De la lectura del precepto anterior cabe concluir que el convenio de resarcimiento se realiza frente a terceros, bien consumidores o generadores, por lo que ambos deberían resarcir a los consumidores a favor de los cuales está suscrito el convenio de resarcimiento. Por lo tanto, entiende esta Comisión que perfectamente puede contemplarse en dichos convenios de resarcimiento cláusulas para resarcir a los suministrados en función de la potencia (mejor que en función de la energía vertida) de la instalación de generación que pretende conectarse a la misma.

3.b) En caso de convenios de resarcimiento que no han contemplado la opción anterior ¿podría por los suministrados exigirse algún tipo de resarcimiento?

Tal y como se ha puesto de manifiesto en la contestación anterior, los convenios de resarcimiento se suscriben frente a terceros. A juicio de esta Comisión debería ser irrelevante que los futuros usuarios de la instalación fueran consumidores o generadores. Por lo que se refiere a las mayores compensaciones en relación con el coste de la instalación, habrá que estar a lo que establezcan los convenios de resarcimiento.

Asimismo, es preciso destacar que los convenios de resarcimiento que hayan sido ya firmados son acuerdos de voluntades formalizados entre sujetos privados que quedan regulados en el marco del derecho común, resultando jurídicamente inviable su modificación por una Administración Pública.

Adicionalmente a todo lo anterior y por su relación con las consultas planteadas, se entiende oportuno señalar que con fecha 23 de julio de 2009 el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía aprobó, y remitió a la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la “*Propuesta de Procedimientos*

de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica”, ello de acuerdo con el Mandato establecido en la disposición transitoria quinta del Real decreto 222/2008, de 15 de febrero, que a la fecha están pendientes de aprobación, en su caso, por parte del Ministerio.